EXP. N.° 06421-2015-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS ALCARRAS BORJA,
REPRESENTADO POR ÁLEX
ALCARRAS BORJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Alcarras Borja, a favor de don Juan Carlos Alcarras Borja, contra la resolución de fojas 219, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ae61203386107961**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011 y la resolución de vista de fecha 15 de agosto de 2012, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima y la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenaron al favorecido por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 127-05-JPQ / Exp. 6593-2005-0-1801).

5. Se alega que no se acreditó de manera fehaciente la edad de la supuesta víctima del delito imputado; que en los autos penales no obra la partida de nacimiento de la agraviada; y que el Certificado Médico Legal 016466-DLS refiere a una edad legal aproximada. Se agrega que el favorecido debió ser sometido al proceso ordinario y no al proceso sumario, y que por ello en el caso se habría afectado el derecho al órgano jurisdiccional predeterminado.

6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración y la suficiencia de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

7. Finalmente, es de hacer notar que el alegato referido a la correcta aplicación de la vía procesal para el caso del beneficiario (sumaria/ordinaria) no manifiesta un agravio concreto en el derecho a la libertad personal. Por ello, debe ser desestimado.

8. A mayor abundamiento, cabe señalar que "El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ae61203386107961**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación" (Expediente 0290-2002-HC/TC), lo cual no guarda relación con el caso de autos.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ae61203386107961**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta